

San Juan de Pasto, Marzo de 2021

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE PASTO (REPARTO)

E. S. D.

Ref., **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: PAOLA ANDREA PEREZ MAILA.

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

DERECHOS: AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO TRAS CONCURSO DE MÉRITO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 83 C.P.), AL TRABAJO (ART 25 C.P.).

VINCULADOS: Miembros de la lista de elegibles resolución N°. CNSC –10567 del 04 de noviembre de 2020,

PAOLA ANDREA PEREZ MAILA, Mayor de edad, residente en Pasto, identificada con cédula de ciudadanía 27.091.666 de Pasto (N), actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito elevo ante usted acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC representada legalmente por el Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, y en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, representada legalmente por JAIRO HERNÁN CADENA ORTEGA o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, para que previo el trámite de rigor me amparen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, confianza legítima y al trabajo. Acción que se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. Soy Licenciada en Inglés Francés
2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 882 de 2017, por medio del cual dispuso, la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto. Dichas zonas fueron definidas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 4972 de 2018 y su realización fue reglamentada por el Decreto 1578 de 2017, el cual se adiciona al Decreto 1075 de 2015-Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

3. De acuerdo con las normas anteriormente transcritas, la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, convocó a concurso abierto de méritos mediante convocatoria 601 a 623 de 2018 - Directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.
4. Mediante acuerdo No. CNSC 20181000002626 del 19 de julio de 2018, estableció las normas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de directivos docentes y docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE POLICARPA , proceso de selección No. 611 de 2018.
5. Estando dentro de los términos establecidos en el proceso de selección No. 611 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo cumplimiento de los requisitos prescritos, me inscribí como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa el empleo de docente de aula, cargo idioma extranjero inglés, por el municipio de Policarpa- Nariño, regulado por el Acuerdo CNSC 20181000002626 del 19 de julio de 2018.
6. Me inscribí a este concurso por motivo de mi anhelo de ser nombrada como docente en propiedad en el magisterio educativo. El empleo escogido para la inscripción fue el denominado OPEC N°. 82725 docente de aula. Área inglés, de la entidad Docentes- Departamento de Nariño MUNICIPIO DE POLICARPA.

La inscripción se realizó de manera correcta, adjuntando los documentos que especifican la idoneidad, perfil, experiencia y los demás exigidos para el cargo en mención en el aplicativo SIMO (Sistema de Apoyo para la igualdad al mérito y la oportunidad), manejado por la CNSC.

7. El día 04 de agosto de 2019 me presenté a la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y psicotécnica en el lugar y hora indicados en la citación de la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia. En la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos obtuve el puntaje de 81.56 y en la Psicotécnica obtuve el puntaje de 72.

En la etapa de valoración de requisitos mínimos salí admitida por cumplir con el requisito mínimo establecido en el SIMO de la CNSC. En la etapa de valoración de antecedentes obtuve el puntaje de 24.44, por lo cual en la sumatoria de los puntajes obtenidos en cada etapa obtuve el puntaje de 57.76 ubicándome en el quinto puesto en la tabla de posiciones de los demás concursantes.

8. En virtud de lo anterior, superé todas las pruebas y etapas aplicadas durante el concurso de méritos, razón por la cual la comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución N° 10567 del 04 de noviembre de 2020, con la cual se conformó la lista de elegibles para proveer seis (06) vacantes definitivas de docente de aula idioma extranjero inglés identificado con el código OPEC 82725, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas

rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE POLICARPA , proceso de selección No. 611 de 2018. Hago parte del registro de elegibles, ocupando la posición número 05, con un puntaje de 57.76.

9. La Secretaría de Educación Departamental de Nariño a inicios del mes de enero del año 2021, publicó una convocatoria a audiencia para provisión de cargos docentes y directivos docentes de listas de elegibles de los municipios Los Andes y Policarpa del departamento de Nariño proceso de selección 611 de 2018, audiencia que desarrolló de manera virtual el día 29 de enero de 2021. Sin embargo, dentro de la mencionada convocatoria no se señalaron las vacantes correspondientes a los docentes de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS del municipio de Policarpa Nariño.
10. Atendiendo que con las acciones relacionadas en el numeral anterior me vulneraron mis derechos para acceder un cargo docente por meritocracia, en conjunto con otros compañeros que ocupamos los primeros puestos en la lista de elegibles nombrada en este escrito, en fecha 25 de enero de 2021, elevamos un derecho de petición ante la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde solicitamos lo siguiente: *"1. Solicitamos de manera respetuosas se nos aclare porque las listas de elegibles de OPEC 82725 inglés Policarpa Nariño no se ha puesto en firme. 2. Exigimos se agilice el proceso de poner la lista en firme para que nos incluyan en las audiencias públicas para la escogencia de plazas del día viernes 29 de enero de 2021 convocada por la Secretaría de educación departamental de Nariño haciendo uso del derecho a la igualdad. 3. Se nos dé respuesta oportuna y notificarnos personalmente de las decisiones que tome la CNSC y Secretaria de Educación de Nariño según a quien corresponda."*
11. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en fecha 09 de febrero de 2021, da respuesta al derecho de petición radicado, nos menciona *" La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC recibió las comunicaciones electrónicas de la referencia mediante la cual manifiestan "(...) se nos aclare porque las listas de elegibles de OPEC 82725 inglés Policarpa Nariño no se ha puesto en firme. 2. Exigimos se agilice el proceso de poner la lista en firme para que nos incluyan en las audiencias públicas para la escogencia de plazas del día viernes 29 de enero de 2021 convocada por la Secretaria de educación departamental de Nariño haciendo uso del derecho a la igualdad. 3. Se nos dé respuesta oportuna y notificarnos personalmente de las decisiones que tome la CNSC y Secretaria de Educación de Nariño según a quien corresponda. (...)" [Sic] Al respecto, es preciso mencionar que en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.3 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° Decreto 1578 de 2017, la convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de selección por mérito. De ahí que, el numeral 9 del artículo 13 de los Acuerdos del Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 dispone que, con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, es la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, es por esto que, dentro de las referidas reglas, el aspirante debe estar consultando los avisos que allí se publiquen. Ahora bien, el pasado 4 de noviembre del año 2020, se publicaron las listas de elegibles del mencionado proceso, y de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de los*

Acuerdos de Convocatorias, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, las entidades territoriales certificadas, podían solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1578 de 2017, solicitudes de exclusión, lo que sucedió por parte de la entidad Departamento de Nariño, para la lista conformada mediante Resolución No. 20202310105675 de 2020. Actualmente, este Despacho se encuentra en la revisión de las solicitudes de exclusión, una vez se resuelvan se estará informando tanto a la entidad como a los elegibles el resultado del estudio y se realizarán las modificaciones a que haya lugar y se procederá a requerir a la entidad para que realice la audiencia con las posiciones faltantes... Finalmente se informa que, la página web de la CNSC es el único medio oficial de divulgación del Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, razón por la cual, lo invitamos a consultar toda la información relacionada con el avance de la convocatoria, ingresando a través de la página www.cnsc.gov.co, luego clic en el link "Convocatoria", luego "En Desarrollo", luego selecciona el enlace "601 a 623 de 2018 - Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado". Una vez ingresado, en la parte izquierda de su pantalla encontrará, entre otros, el link "Audiencias - OPEC". En los términos anteriores se da respuesta a su consulta."

12. La Secretaría de Educación Departamental de Nariño, mediante oficio fechado a 23 de febrero de 2021, nos responde " *Por medio de la presente La Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en el marco de lo dispuesto en el artículo 113 de la constitución política referente al principio de colaboración armónica de los diferentes órganos del estado para la realización de sus fines y en cumplimiento de funciones administrativas y de servicios que este a su cargo y en virtud del principio de celeridad consagrado en el Decreto 1075 de 2015 se permite dar respuesta al requerimiento en los siguientes términos: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, por mandato legal es la entidad llamada a adelantar los concursos de méritos para el ingreso al empleo público en las entidades cuyo régimen es administrado y vigilado por la CNSC, dentro de los cuales se encuentran los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, como lo es el Sistema Especial de Carrera Docente. Que mediante Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "El que regula el personal docente" contenida en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, en el entendido que la administración y vigilancia del Sistema Especial de Carrera que regula el personal docente, por ser de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y que según lo señalado en la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° del Acuerdo No. 20181000002626 del 19 de julio de 2018, en concordancia con el artículo 2.4.1.6.3.17. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una Es preciso inferir, que la entidad encargada de dar firmeza*

sea total o parcial a las listas de elegibles en las áreas que conforman el proceso de selección 611 de 2018, es la Comisión Nacional del Servicio Civil y que la entidad territorial Certificada en Educación se limitara según las reglas de convocatoria a realizar la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en el área de Idioma Extranjero Ingles en el municipio de Policarpa, una vez sea informada de la firmeza de la lista que se conformó por RESOLUCIÓN ? 10567 DE 2020. De esta manera se exhorta a los integrantes de la lista de elegibles en el área de idioma extranjero inglés – del municipio de Policarpa remitir el acápite petitorio y los fundamentos esbozados en petición a la entidad competente que por mandato legal y constitucional es la Comisión Nacional del Servicio Civil. Se entiende respondida su solicitud y lo invitamos para que sea nuestro aliado en el cumplimiento de las obligaciones que hacia la ciudadanía la ley nos confiere y así continuar fortaleciendo el acompañamiento social a la comunidad.”

13. No estoy de acuerdo con las respuestas dadas por las entidades accionadas, lo anterior por cuanto las mismas no dan una respuesta de fondo a las peticiones deprecadas, la secretaria de educación departamental de Nariño, se escuda manifestando que ellos realizaran la convocatoria de escogencia de vacantes una vez tengan la lista de elegibles con constancia de firmeza, pero no se preocupan por colaborar en el avance en el proceso del concurso, únicamente demuestran una conducta pasiva.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, afirma la existencia de una solicitud de exclusión de uno de los miembros de la lista de elegibles por parte de la entidad Departamento de Nariño, pero no informa más detalles, hasta la fecha y como miembros de la lista de elegibles para proveer seis (06) vacantes definitivas de docente de aula idioma extranjero inglés identificado con el código OPEC 82725, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE POLICARPA, proceso de selección No. 611 de 2018, no hemos sido notificados de ningún trámite legal y administrativo con relación a este tema, únicamente por la respuesta del derecho de petición es que nos llegamos a enterar.

14. Hay una contradicción entre las entidades accionadas, la CNSC, manifiesta que el departamento de Nariño, presentó una solicitud de exclusión a la lista de elegibles a la cual pertenezco, pero la SED de Nariño, en ningún momento ha mencionado que haya intervenido en la presentación de estas peticiones, razón por la cual creo que esto es una afirmación contraria a la verdad, y lo único que buscan es pausar las etapas del concurso de méritos dentro del cual participé y superé todas las etapas pertinentes para estar dentro de los primeros lugares en la lista de elegibles.
15. En consecuencia, de ser cierto la existencia de una solicitud de exclusión de un participante de la lista de elegibles nombrada en esta acción de tutela, la misma no recae sobre mi puesto ocupado en lista, por cuanto hasta la fecha no he sido notificada de alguna solicitud de exclusión, razón por la cual y acudiendo a un criterio unificado de la CNSC de fecha 12 de julio de 2018 denominado “Como opera la firmeza de la lista de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión”, la solicitud de exclusión de un miembro de la lista, no debe suspender el normal trámite del proceso de selección de la totalidad de los concursantes, sino por el contrario se debe continuar con la

declaración de la firmeza de la lista de los elegibles que se encuentren en anterioridad al concursante excluido.

Otra situación es que la resolución de expedición de la lista de elegibles fue publicada en el mes de noviembre del año 2020, para mi parecer ya transcurrió un término apropiado para resolver cualquier clase de exclusión u objeción a la firmeza de la misma.

16. Por estos hechos en la actualidad las entidades accionadas, están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, confianza legítima y al trabajo. Por el hecho de que las entidades han retrasado de manera injustificada el procedimiento de llamado a audiencia de escogencia de plaza, ni mucho menos se ha hecho el nombramiento en periodo de prueba.

PRETENSIONES

Proceda Señor Juez a TUTELAR los derechos fundamentales a derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, confianza legítima y al trabajo, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Educación Departamental, y, en consecuencia:

1. **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para dejar en firme la lista de elegibles para proveer seis (06) vacantes definitivas de docente de aula idioma extranjero inglés identificado con el código OPEC 82725, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE POLICARPA, proceso de selección No. 611 de 2018. Igualmente remitir esta lista a la Secretaría Departamental de Nariño, para los fines pertinentes.

En caso de existir una solicitud de exclusión de un miembro de la lista, ordenar a la CNSC, continuar con la declaración de la firmeza de la lista de elegibles del concurso de méritos referido y que se encuentren en anterioridad al participante solicitado en exclusión.

2. **ORDENAR** a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño que en el término concedido por el juez fallador, y dadas las condiciones pertinentes, proceda a realizar la audiencia de escogencia de plazas y ejecutar el correspondiente nombramiento en periodo de prueba a los docentes elegidos para proveer seis (06) vacantes definitivas de docente de aula idioma extranjero inglés, identificado con el código OPEC 82725, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE POLICARPA, proceso de selección No. 611 de 2018.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1.- Documentales:

- Copia acuerdo No. CNSC 20181000002626 del 19 de julio de 2018.
- Copia Resolución CNSC N° 10567 del 04 de noviembre de 2020.
- Copia convocatoria a audiencia para provisión de cargos docentes SED. Enero 2021.
- Copia derecho de petición ante la SED Nariño y la CNSC. Enero 2021.
- Copia respuesta derecha de petición CNSC. 09 de Febrero de 2021.
- Copia respuesta derecha de petición SED NARIÑO. 023 de Febrero de 2021.
- Copia de mi diploma de licenciatura en Inglés Francés.
- Pantallazos puntajes de las pruebas presentadas.
- Copia de mi cédula de ciudadanía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO EN CONCRETO

Para configurarse la procedencia de la acción de tutela; es necesario cumplir con unos requisitos de procedibilidad de la acción, que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha establecido, siendo estos: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad. Por lo cual me centraré en resaltar el cumplimiento de los mismos, en los siguientes términos:

Legitimación en la causa por activa

En la actualidad me encuentro legitimada en la causa por activa, para presentar esta acción de tutela en el entendido que por la existencia de una demora sin justificación en la ejecución de la etapa final del proceso de selección No. 611 de 2018, para proveer seis (06) vacantes definitivas de docente de aula idioma extranjero inglés identificado con el código OPEC 82725, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE POLICARPA, y por ser integrante de la lista de elegibles del concurso de méritos referido, considero que me han sido vulnerados mis derechos fundamentales a al debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, confianza legítima y al trabajo, por parte de las entidades demandadas.

Legitimación en la causa por pasiva

Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnerere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Es dable manifestar entonces que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, se encuentran plenamente legitimados para comparecer al proceso de marras siempre que son las entidades responsables de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y el omitir de estas entidades en el manejo del proceso para proveer seis (06) vacantes definitivas de docente de aula idioma extranjero inglés identificado con el código OPEC 82725, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE POLICARPA , proceso de selección No. 611 de 2018.

En cuanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecta, su legitimación en la causa por pasiva deviene de la misma Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 130 establece:

“ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

En virtud de las disposiciones de la Ley 909 de 2004 a la Comisión Nacional del Servicio Civil, le compete:

“Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...)

*“e) **Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles;** el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;*

*“f) **Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren***

vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

"Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

(...)

"h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley," (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte la legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría Departamental de Nariño, tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la lista de elegibles que elabore la Comisión Nacional del Servicio Civil resultaren en posición de elegibilidad en virtud del estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado.

En efecto, el Decreto 882 de 2017 en su artículo cuarto prescribe: ". Inscripción a la carrera docente. Quien supere el concurso de méritos de carácter especial será vinculado al servicio educativo estatal, y solo una vez sea aprobada la evaluación del periodo de prueba, tendrá derecho a inscribirse en el Escalafón Docente de que trata el Decreto Ley 1278 de 2002, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la citada normativa para cada uno de los grados.." (Subrayado fuera de texto).

El artículo 2.4.1.6.3.17. del Decreto 1578 de 2017, define: "**Listas de elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), con los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso y mediante acto administrativo, conformará en estricto orden de puntaje consolidado final la lista de elegibles por cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados por cada uno de los municipios ubicados en las zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, tal como fueron convocados para cada entidad territorial certificada en educación.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Guardando ilación con la norma que antecede, los artículos 61 y 62 del acuerdo No. CNSC 20181000002626 del 19 de julio de 2018 que regula la convocatoria N° 611 de 2018, establecieron:

"Artículo 61. AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTE DEFINITIVA EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. En firme la lista de elegibles, la CNSC o su delegado basada en su reglamento programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del municipio y cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando en todo caso, el cargo Directivo Docente o Docente para el cual haya concursado ..."

“Artículo 62. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y EVALUACIÓN: Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial debe expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Además de ello, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño tiene la obligación de solicitarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para para el uso de listas de elegibles, y justamente ha sido esta entidad quien ha omitido iniciar los trámites pertinentes para tales efectos, omisión que este caso también la compromete como autora de la vulneración de los derechos fundamentales que se reclaman, todo de conformidad con el artículo 11 literal f) de la Ley 909 de 2004.

El artículo 2.4.1.6.3.21.. del Decreto 1578 de 2017, estipula : **“Audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo. Una vez se encuentre en firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado conformado para el respectivo cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando, en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.”** (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y dada la inexorable responsabilidad y competencia de la CNSC y la SED de Nariño, dentro el trámite en cuestión, se legitima su comparecencia en la causa como parte demandada en la presente Litis.

De la trascendencia iusfundamental del asunto.

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental. Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito de la accionante, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.

Del cumplimiento del principio de inmediatez

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Del cumplimiento del principio de Subsidiariedad.

En este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en la sentencia T- 180 de 2015, estableció: *“Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁸ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁹.*

Igualmente, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y A CARGOS PÚBLICOS

El artículo 86 de nuestra Constitución Nacional, imprime: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

Es por eso, que la Honorable Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos en la sentencia SU-913 de 2009, de la cual se destaca el siguiente señalamiento:

“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.....Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera

injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren la protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la sentencia T-507 de 2012, sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero:

*“PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN TEMAS DE CONCURSO DE MÉRITOS Cuando se pretende la protección de los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos frente al desconocimiento de las reglas del concurso, **especialmente dada la negativa de la administración de nombrar a quien ha ocupado el primer puesto, la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.**”* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

.....“Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”. (Negrilla fuera de texto).

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES ANTE SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE UN PARTICIPANTE.

En sesión del 12 de julio de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), emite el criterio unificado denominado “COMO OPERA LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN”, donde tratan el tema de cómo debe operar la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza la solicitud de exclusión de un participante, y se determina la casuística, la cual podría presentarse así: “...al momento de definir la firmeza del acto administrativo en relación con los elegibles que lo conforman, se deberá tomar en cuenta la siguiente casuística:

1. La solicitud de exclusión recae sobre el segundo elegible de cinco, en una lista en la que se ofertaron 5 vacantes, caso en el cual, con la solicitud de exclusión se afecta de manera exclusiva el derecho del elegible

sobre el cual recae la misma, por lo que se predica la firmeza del derecho de los demás elegibles a ser nombrados, ya que, respecto de ellos, no se cuestiona su derecho a ser nombrados en periodo de prueba y además existen 5 vacantes. Durante la actuación administrativa que se adelante no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba en la vacante del elegible respecto del cual, se solicita la exclusión, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva.

2. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para tres vacantes en la que figuran cuatro elegibles, y se solicita la exclusión de los tres primeros, caso en el cual, la firmeza de la lista deberá ser suspendida en su totalidad, teniendo en cuenta que su derecho a ser nombrados en periodo de prueba, se encuentra en discusión. Durante la actuación administrativa no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba respecto de la lista de elegibles, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva.

3. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para proveer tres vacantes en la que figuran diez elegibles, y se solicita la exclusión del sexto o del último elegible, caso en el cual, con la solicitud de exclusión no se afecta el derecho de aquellos que están llamados a ser nombrados en periodo de prueba, por lo que se predica la firmeza respecto del derecho de los mismos, toda vez que no están siendo cuestionados sus derechos a ser nombrados. Durante la actuación administrativa se podrá realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que de acuerdo con el número de vacantes existentes pueden acceder a ese derecho, y a partir del elegible sobre el que recae la solicitud de exclusión, se suspenderá la firmeza del acto administrativo, hasta tanto se resuelva la actuación. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza”.

Por lo expuesto, como accionante, tengo el derecho a que la lista de elegibles en la cual aparezcó, debe quedar en firme, hasta la posición del participante sobre el cual recae la controversia de exclusión, y por tanto, debo ser llamada a audiencia de escogencia de plaza, y ser nombrada en periodo de prueba, tal como lo ordena la ley.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Para lo que interesa a la presente causa y en relación con este último supuesto, la Corte Constitucional en Sentencia T-090/13, ha señalado:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS- Convocatoria como ley del concurso. El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el

concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

El art. 209 de la C.P. estipula: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

EL DERECHO A LA IGUALDAD.

La Corte Constitucional en reiteradas sentencias como es la Sentencia SU011/18, donde se determinó:

“CONCURSO DE MÉRITOS Y DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS - Reiteración de jurisprudencia La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

En relación con el derecho al trabajo vinculado al concurso de méritos, la Corte Constitucional en su Sentencia SU-133/98, ha sostenido:

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los

distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.”

“El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DERECHO FUNDAMENTAL CONFIANZA LEGITIMA

Así como lo estipula el marco 09 de 2018 departamento administrativo de la función pública el sistema de mérito es considerado como “un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la constitución política de 1991, la estrecha relación con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, estabilidad y las demás garantías que se estipulan en el artículo 53 de la constitución”.

La sentencia SU-011 de 2018 afirma que al momento de no poder efectuar un nombramiento de mérito se vulneran garantías fundamentales como la igualdad, el acceso al trabajo, derecho de petición y debido proceso; el cual se encuentra estipulado en el decreto 1278 de junio 19 de 2002 artículo 9 en donde estipula las etapas para ingresar al servicio educativo estatal.

De igual manera existen unas reglas invariables en el concurso de mérito así como lo plantea la Corte Constitucional en su sentencia SU-913 de 2009 “resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentren en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima”

También la sentencia SU 617 de 2013, menciona “...el sistema de concursos, es el componente idóneo para que el estado dentro de los criterios de imparcialidad y objetividad mida el mérito, las capacidades de preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo, apartándose de consideraciones subjetivas, de preferencia o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole”

El artículo 53 de la C.P, describe : “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

La Corte Constitucional en Sentencia T -1241/01, estableció: “...La Corte estima que a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución. La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente. En este caso, dichos pasos consisten precisamente en que del puesto ocupado en el concurso se deriven los efectos que a la vez que protegen el interés legítimo de los accionantes, **tutelan tanto el interés público en que la administración funcione de manera eficiente, en razón a la vinculación de las personas con mayores méritos, como la garantía de la confianza legítima implícita en el principio constitucional de la buena fe.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que:

- Es procedente la acción de tutela, porque la omisión de las entidades accionadas en ejecutar los trámites administrativos necesarios y pertinentes para dejar en firme la lista de elegibles para proveer seis (06) vacantes definitivas de docente de aula idioma extranjero inglés identificado con el código OPEC 82725, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE POLICARPA, proceso de selección No. 611 de 2018, desconocen el derecho al debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, confianza legítima y al trabajo.

- La tutela es procedente en la medida que se cumplen con los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional, conforme lo explicado en el acápite correspondiente.
- En la actualidad no cuento con una vinculación laboral estable, por lo cual concuro ante usted señor juez, por ser el protector de mis derechos fundamentales, para que las entidades accionadas no generen más trabas en el proceso de selección en cual me presenté, y por el contrario actúen de conformidad y dentro de los términos y parámetros que regulan los concursos de méritos, en especial el señalado en este escrito de tutela, y así poder tomar mi posesión en periodo de prueba como docente de aula idioma extranjero Ingles en el municipio de Policarpa - Departamento de Nariño.
- La existencia de exclusión de un participante de la lista de elegibles no debe afectar a la totalidad de los participantes, únicamente se debe suspender el concurso con relación al concursante solicitado en exclusión y a los integrantes que le siguen con posterioridad en puntaje. Por lo cual para el presente caso se debe declarar la firmeza de la lista hasta el puesto donde se encuentre el participante sobre el cual hay solicitud de exclusión.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer el asunto, dada la naturaleza de los hechos y la vulneración a mis derechos, por tener jurisdicción en el domicilio del accionante, y de conformidad con el decreto 1382 de 2000 y artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no se ha interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

- Una copia para el archivo del juzgado y traslados para las entidades accionadas.
- Los documentos que relaciono como pruebas.

NOTIFICACIONES

La Secretaria de Educación Departamental de Nariño recibirá notificaciones en la Carrera 42 B No. 18 A – 85 del Barrio Pandiaco de la Ciudad de Pasto. Conmutador (57)2 7333737. Email: sednarino@narino.gov.co

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibirá notificaciones en la Ciudad de Bogotá D.C., Carrera 12 N° 97 – 80 piso 5. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Por mi parte recibiré notificaciones en la carrera 41 No- 09-26 Apto 401 Barrio Veracruz Edificio Salas Pasto -Nariño, Cel. 3184291315, correo electrónico davidarellanoyandar1985@gmail.com Nariño, Cel. 3167113109, correo electrónico **paito666@hotmail.com**

Los miembros de la Lista de elegibles para proveer seis (06) vacantes definitivas de docente de aula idioma extranjero inglés identificado con el código opec 82725 - departamento de Nariño municipio de Policarpa, proceso de selección no. 611 de 2018, a través de la accionada CNSC.

Del señor Juez atentamente


PAOLA ANDREA PÉREZ MAILA
CC. No. 27.091.666 de Pasto (N).